

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-122/2023

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido con el fin de impugnar la sentencia de veintisiete de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Calimaya, así como a su Presidente Municipal, que realizaran el pago de diversas prestaciones a quien fue parte actora en la instancia local.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio de la ciudadanía local. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, diversa persona ciudadana en su calidad de ex regidor del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa por la presunta omisión del pago de diversas percepciones durante el ejercicio del cargo.

2. Primer acuerdo plenario del Tribunal Electoral local. El quince de diciembre siguiente, el Tribunal responsable dictó acuerdo plenario mediante el cual se declaró incompetente para conocer el asunto y declinó competencia en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

3. Acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del citado Tribunal dictó acuerdo mediante el cual rechazó la competencia que en su favor declinó el Tribunal Electoral local, al considerar que las prestaciones que se reclamaban tenían relación con el ejercicio de un cargo de elección popular y, por lo tanto, carecía de facultades para conocerlo y resolverlo.

4. Segundo acuerdo plenario del Tribunal Electoral local. El treinta de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable emitió un acuerdo plenario mediante el cual determinó remitir las constancias del expediente al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que determinara cuál órgano era el competente para conocer el asunto.

5. Resolución del conflicto competencial. El veintisiete de julio de este año, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación declaró competencia en favor del Tribunal responsable.

6. Resolución (acto impugnado). El veintisiete de septiembre del año en curso, el órgano jurisdiccional electoral local resolvió el juicio de la ciudadanía local que se impugna, en el cual, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, así como a su Presidente Municipal, que realizaran el pago de diversas prestaciones a quien fue parte actora en la instancia local.

II. Juicio electoral federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de octubre del año en curso, la ahora parte actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diez de octubre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda y demás constancias correspondientes y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente del juicio

electoral referido al rubro, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente y lo radicó en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En los momentos procesales oportunos, la Magistrada instructora admitió la demanda y cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una persona servidora pública, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México; acto respecto del cual esta Sala Regional es competente y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176 y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, con base en lo dispuesto en los ***“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”***, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL***

PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO¹, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Improcedencia. El Tribunal responsable al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora para promover el presente medio de impugnación.

A juicio de Sala Regional Toluca, la aludida causal de improcedencia resulta **fundada**, toda vez que la parte enjuiciante **carece de legitimación activa** para controvertir la sentencia impugnada, al haber **fungido como integrante de la autoridad responsable** en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución que ahora se combate.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación establecidos en la aludida ley son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

En la señalada Ley adjetiva electoral federal no se prevé supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o

1 Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

2 Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, **las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.**

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia **4/2013** de rubro ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***³.

En el caso particular, **la parte actora fungió como integrante de la autoridad responsable** en el medio de impugnación local; incluso, **fue quien rindió el informe circunstanciado en la instancia primigenia**, por lo que es sujeto de Derecho que carece de legitimación activa para promover el presente juicio, motivo por el cual debe declararse su **improcedencia**.

Lo anterior, porque acorde al sistema de medios de impugnación, en el supuesto de que una autoridad ya sea de carácter federal, estatal o municipal u órgano partidista haya integrado la relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral carece de legitimación activa para impugnar, a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, la determinación dictada en esa controversia.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

De ahí que este órgano colegiado estima que **la parte actora carece de legitimación procesal para promover el juicio al rubro indicado** porque, como se precisó, fungió como integrante de la autoridad responsable en el medio de impugnación local.

Sin que este órgano jurisdiccional advierta que los argumentos planteados por la parte enjuiciante actualicen alguno de los supuestos de excepción establecidos en la jurisprudencia **30/2016** de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”⁴, o bien, que cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación **SUP-JDC-2662/2014 y acumulado**, así como **SUP-JDC-2805/2014 y acumulados**, lo cual justificaría que se conociera y resolviera en el fondo la controversia planteada.

Tampoco se desprende de la demanda que la parte promovente controvierta alguna cuestión de la sentencia impugnada que, de manera directa le cause **una afectación o detrimento personal o individual en sus intereses o derechos**, o bien, que argumente que el Tribunal responsable carezca de competencia para resolver la *litis* de la que conoció.

En efecto, en el caso no se plantea alguna de las hipótesis excepcionales en las que este órgano jurisdiccional ha tenido por cumplida la legitimación de las autoridades u órganos partidistas responsables, ya que la parte actora en su calidad de integrante del ayuntamiento de referencia se circunscribe a sostener de manera destacada:

⁴ De contenido: “En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho”, la cual es consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

- El indebido análisis del Tribunal responsable al generar cifras que no están contenidas en los rubros de los recibos de nómina del regidor.
- Se impuso una obligación de pago por aguinaldo del año dos mil diecinueve, que previamente fue realizado.
- Las cantidades señaladas por la autoridad responsable no son coincidentes con los conceptos que se expresan en los recibos de nómina, de ahí que las operaciones aritméticas efectuadas por la responsable son erróneas.
- Falta de análisis de las constancias de autos, porque el pago de “gratificaciones” no es un elemento constante, sino variable.

De la síntesis transcrita, de ningún modo se desprende que la parte actora alegue, refiera o haga alusión a la posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local, ni reclame la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, sino que sustenta su reclamo sobre la base de la defensa de su acto que como autoridad responsable primigenia se le imputó, por lo que de ninguna manera actualiza las hipótesis de excepción contenidas en la mencionada jurisprudencia **30/2016**.

Además, debe agregarse que dentro del ámbito de atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las jurisprudencias dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**.

Sin que sea óbice la anterior conclusión, el hecho de que la parte actora justifique su legitimación activa bajo la premisa que tiene como atribución vigilar el correcto manejo de los recursos que conforman el erario, lo cual desde su perspectiva se contrapone con el efecto impuesto en la sentencia, ya que lo obliga al pago de remuneraciones, que a su decir, ya fueron realizadas, con lo que se duplicarían pagos, por los cuales pudiera ser objeto de un eventual procedimiento administrativo, lo que implicaría una afectación directa a sus derechos y atribuciones a título personal.

Circunstancias que por sí mismas no afectan su esfera jurídica de derecho, sino del ayuntamiento, aunado a que, si en su caso sucedieran, se trataría de hechos futuros de realización incierta; en ese tenor, si la parte enjuiciante actuó como integrante de la autoridad responsable carece de legitimación.

De ese modo, deviene insuficiente que, mediante argumentos artificiosos en torno a la posibilidad futura e incierta acerca de la instauración de un procedimiento administrativo, asevere que se actualiza la excepción contemplada en la jurisprudencia, toda vez que los supuestos contemplados en la misma, se deben plantear a partir de situaciones reales que afectan de manera directa e inmediata la esfera de derechos personal del funcionario público, o bien, en torno de argumentos dirigidos a cuestionar la competencia del tribunal local responsable para conocer del asunto; extremos que, se insiste, no se aducen en el presente caso.

Por las razones expuestas, lo que corresponde conforme a Derecho es declarar la improcedencia del juicio que se analiza y, por ende, al haberse admitido la demanda se **sobresee** el presente juicio.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver los juicios electorales identificados con las claves **ST-JE-2/2018, ST-JE-5/2018, ST-JE-20/2018, ST-JE-26/2018, ST-JE-2/2019, ST-JE-10/2019, ST-JE-13/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-17/2019, ST-JE-8/2020, ST-JE-17/2020, ST-JE-30/2020, ST-JE-48/2020, ST-JE-135/2021, ST-JE-155/2021 y ST-JE-2/2022.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al Tribunal responsable; por **estrados físicos y electrónicos** a la parte actora, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el acuerdo fue firmado electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.